

Jalleco' Julio 16 de 1906.

470



Jalleco'

CIARRIA DE LIMA  
Jalleco'



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

Santiago Llano

FILIACION N.º Cárcel CELDA N.º Cárcel

Delito

Doble homicidio

Pena

Quince años (15)

Comienza la condena

Abril 30 de 1899

Termina la condena el

30 de Abril de 1914

Tribunal Tumo


EL SECRETARIO

H.

471

MINISTERIO DE JUSTICIA  
CULTO E INSTRUCCION.  
DIRECCION GENERAL.

---



Lima Mayo 3 de 1902.

Señor Director del Penitencionario.

Con fecha 1.º del actual, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Santiago Plano, a la pena de penitencionaria en tercer grado, aumentada en tres términos, ó sean quince años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 30 de Abril de 1899. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Penitencionario. Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á U. S. para su  
conocimiento y demás fines, adju-  
tándole el respectivo testimonio de  
condena.

Dios que á U. S.  
Ricardo Aramb



Lima, 9 de Mayo de 1902.

Se que en copia del testimonio  
de su referencia en el libro respec-  
tivo y cotejarse con el original

Nuncio  
y Larote



HABILITADO  
Sello 20 Centavos  
PARA EL BIENIO DE  
1901-1902  
Sello 75-038 0 F. C. M. D.



Escritano D. Narciso E. Barrientos  
Jefe de la Sala de lo Criminal

Certifica: que en el juicio seguido de ofi-  
cio contra el presente detenido Santiago Llano  
por homicidio de Santos y Erasmo Mamani, el Di-  
to Sr. J. Miranda juez de 1.ª Instancia en lo criminal  
ha pronunciado la sentencia, cuyo tenor es como  
sigue: =

Sentencia: En la causa criminal se  
sigue de oficio contra el reo presente  
Santiago Llano por doble homicidio de  
Santos y Erasmo Mamani, en la que se  
han observado los trámites prescritos por  
la ley habiendo intervenido como acusa-  
dor el Agente Fiscal Dr. David J. Pie-  
rola y como defensor del reo el Dr. D.  
Miguel Morales: Vistos y teniendo en  
consideración: primero: que la existen-  
cia y cuerpo del delito de homicidio perfe-  
rado en las personas de Santos y Erasmo  
Mamani se halla plenamente probado por  
el dictamen de fosas primera practicada  
por los peritos Agustín López y Ramón  
Sierrado ratificado a fosas veinte y cuatro,  
pues aunque el esperado dictamen se halla  
mutilado: en su parte esencial se ve que  
se practicó el reconocimiento en los dos cadáve-  
res, siendo el uno de persona de avanzada  
edad y el otro de joven, que en el ju-  
ri-

*[Signature]*

mero encontraron la mejilla izquier-  
da molida y rota; y en el segun-  
do que tenia completamente achata-  
da la cabeza, saltado el ojo iz-  
quierdo que está colgado sujeto  
por un nervio ya seco, destruidos  
los huesos del pomulo izquierdo,  
el ascinato parecia no haberse con-  
tido en ese lugar porque no habia  
alli vestigio de lucha, encontran-  
do mas bien huellas de pisadas  
de burros que habian venido de Pau-  
carcolla y regresado por la misma di-  
reccion en cuya parte final á fojas dos  
existe la firma de los peritos Don  
Agustin Lopez y Don Ramon Tienado  
y por la reproduccion de dicho dic-  
tamen expedido por los mismos per-  
tos á fojas doscientas setenta y nueve  
con lo que se corroboraba lo anteriormen-  
te expuesto con mas estension y cir-  
cunstanciadamente, siendo los cadáve-  
res reconocidos de Santos y Exarmino  
Mamani, segun aparece de la insti-  
tuta de Santiago Plano de fojas  
is vuelta y de la declaracion de Ni-  
colas Zapana de fojas diez y siete  
vuelta, pues estos afirman que habian  
doce encontrados con Jose Manuel Ma-  
mani, hermano de Santos y padre



HABILITADO  
 PARA EL SERVICIO DE  
 1901-1902  
 Sello 7<sup>o</sup> - de OFICIO

de Erasmo Mamani, aquel les dijo que los cadáveres encontrados en el lugar Punsumpata lo había reconocido que verdaderamente era su hermano e hijo mencionados y la mayor parte de los testigos se refieren a los cadáveres de los dos Acoreños, no habiendo<sup>4</sup> apor-  
 tado por esos lugares otros Acoreños que Santos y Erasmo Mamani; no habiéndose podido obtener el certificado de defunción sin duda por haber sido enterrados en el mismo lugar donde los encontraron llamado "Cáparani-pata" o Punsumpata, como lo manifiesta el Parroco de Otuncolla D. Anselmo Yárate en el certificado de fojas doscientas ochenta y cuatro: se-  
 cundo, que respecto a la delincuencia de Santiago Plano, obran los hechos sigtes: que Santos y Erasmo Mamani como a las dos de la tarde, (dos de Setiembre de mil novecientos noventa y uno) estuvieron en la casa de Nicolás Zapana (Declaraciones de este, y de su hijo Bebestian, de fojas diez y seis y diez y ocho vuelta) que los mismos Mamani estuvieron en la casa de Santiago Plano con este, su esposa Maria Chaiña y su hijo Gregorio Plano de cuatro a cinco de la tarde (instructiva de San-

Santiago y Gregorio Plano de fojar sus  
vueltas y ocho vueltas) que nadie los vio  
salir a los desgraciados Mamani de  
dicha casa y por el contrario Maria  
Chaina mujer de Santiago y madre  
de Gregorio Plano fue con su men-  
cionado marido a suplicar Otorando  
a los vecinos Marcela Ceoyla, Bene-  
dicto Pineda, Maria Rodriguez, Bar-  
tolome Ortíz y Andrea Aliaga ope-  
ciéndoles pagar para que dijeran  
que los acreñores Santiago y Exarimo  
Mamani se habían pasado en la  
misma tarde de la casa de Santiago  
Plano, (declaraciones de fojar ciento  
tres, ciento cinco, ciento siete y ciento  
once y ciento sesenta y dos) que el  
lugar donde fueron encontrados los ca-  
dáveres no fue el en que los victi-  
maron pues en el no encontraron  
huella alguna de liecha sino mar-  
tien de dos boricos que iban de  
Pancarcolla y que regresaban al mis-  
mo pueblo, esto es en direccion de la  
casa de los Plano<sup>A</sup> (declaracion de  
fojar dos reproducida a fojar docien-  
tas setenta y nueve). Santiago y Gre-  
gorio Plano manifiestan que presuman  
que su captura fuese a causa de ha-  
ber resultado dos cadáveres en los límites



HABILITADO  
Sello 2<sup>o</sup> - 10 Centavos  
PARA EL BIENIO DE  
1901-1902  
Sello 7<sup>o</sup> de OFICIO



tes de Paucarcolla y Otuncolla en el  
lugar Umayapata y Ceparapata en  
sus instrucciones de fojas seis vuelta y  
ocho vuelta: Bruno y Melchor Orque  
y Agustín Orque (de oidas), declaran  
que a mas de a media noche del día  
de Setiembre (día del siniestro) al regresar  
del cacamiento de Ficona con la hija  
de Ruular, oyeron voces de hombres de  
la casa de Santiago y Gregorio Plano,  
gritos y voces en aymará de hombres,  
muy claras, augadas, como de toro dege-  
llado que presumian ser de condenados  
(declaraciones de fojas ochenta siete vuelta  
y ochenta y nueve vuelta, noventa y uno y  
noventa dos vuelta, noventa y cuatro).  
que despues de la fiesta de la Natividad,  
Santiago Plano menor, su hijo  
Gregorio, Maria Chaiña y toda la fa-  
milia se habian perdido toda una no-  
che, dejando solo al perro amarrado en  
la puerta de su casa que se hallaba  
completamente vacia; y que a prin-  
cipio del mes de Setiembre, Santiago  
Plano y toda su familia andaban  
sospechosos como venados desesperados  
vendieron su ganado. (declaraciones de  
Mariano Rodriguez, Cipriano Lopez,  
Celestán Mamani y Manuel Roque  
fojas ciento once vuelta, veinte y dos

*[Decorative flourish]*



ratificada a fozas ciento treinta y una  
vuelta, ciento ochenta y tres, ciento treinta  
y siete, ratificada a fozas ciento  
setenta y cinco ochenta y una, y  
ciento cuarenta y cuatro vuelta res-  
pectivamente; y finalmente, al prac-  
ticarse el reconocimiento de la casa,  
de los Llano, encontraron una coci-  
na nueva a media agua con la puer-  
ta variada del cimiento anterior y el te-  
cho con una mitad al otro lado, deste-  
chado desde los cimientos y fijado  
con algunas piedras tiradas por  
el humo de la cocina anterior, y otras pe-  
dras nuevas, las demás piedras de la  
cocina anterior fijadas en el patio me-  
cladas con otras sin manchas ni tina-  
das, el techo de la cocina nuevo con  
quesana de cebada en vena, nueva y sobre  
ello paja nueva con la de la cocina an-  
terior manchada con ollin, no encontrán-  
dose la quesana anterior sino unos dos  
pedazos pequeños de totora de cocina  
(reconocimiento de ochenta y dos vuel-  
ta) siendo de notar que al practi-  
car el reconocimiento de los cadáveres  
se encontró pegados a la ropa del  
cadáver del joven dos retazos de  
quesana, como de una cuarta a una  
doce como de cocina. (Reconocimiento)



HABILITADO  
PARA EL BIENIO DE  
1901-1902  
Sellos 7<sup>o</sup> - de OFICIO



reproducido a fojas ciento y nueve) Hipólito Mamanos refiriéndose a Valentina Opaza dice que esta había contado a Maria Gonzalez que Santiago Llano había ido cargando a los dos difuntos en la noche en el punto de Tucara apacha la pata, que Cecilia Marón conversó en el mismo sentido. Ceperino Salas refiriéndose a Cipriano Rópe que verdaderamente los había muerto a los acreños Santiago Llano, victimándolos en su canchón de vacas en esa noche que habían oído las voces de ellos y haber oído los golpes que les daban, Mica Gonzalez que oyó en conversacion que a los cadáveres referidos habían estado llevándolos Santiago Llano menor e hijo, en horricos y caballos hacia el amanecer en la cunta de Tucara pata citando a Dolores Paredes y Valentina Opaza entre las personas que conversaban, siendo voz general que los autores de los homicidios eran Santiago y Gregorio Llano: Manuel Pineda refiriéndose a la misma Cipriano Rópe y citando varios testigos que lo habían oído, que verdaderamente Santiago Llano menor y su hijo Gregorio en aquella noche habían muerto a los dos Acreños en su casa



y si es cierto que Cipriana Lopez niega haberse expresado así, debe tenerse en cuenta que su padre Gregorio Lopez es hermano de Maria Chama, mujer de Santiago Plano. La reunión pues de todas las semi-plenas pruebas mencionadas, que concurren en contra del reo Santiago Plano, hacen imposible su inocencia y producen plena prueba, según el parrafo segundo del Art.º noventa y nueve del Código de Enjuiciamientos Penal, la requerida en el Art.º ciento ocho, de dicho para pronunciar sentencias Tercero, que siendo dos los homicidios perpetrados que se hallan comprendidos en el Art.º doscientos treinta del Código Penal penados con penitenciaría en tercer grado, debe imponerse al reo Santiago Plano esta pena por uno de dos homicidios considerando el otro como circunstancia agravante según el Art.º cuarenta y cinco del Código Penal: cuarto, que en la perpetración de tales delitos no ha ocurrido circunstancia alguna atenuante que se halle debidamente aprobada pero si la agravante undécima, designada en el artículo diez del Código Penal por haberse perfe-



trado en media noche y que para ello debe aumentarse un grado mas: quinto, que debe computarse el tiempo que ha sufrido el reo Santiago Llano con arreglo a lo dispuesto en el Art. cuarto de la ley de veintey uno de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho; y por estos fundamentos y demas que aparecen de autos, administrando justicia a nombre de la Nacion Valle, que debia condenar y condeno al reo Jefe Santiago Llano a la pena de penitenciaria en tercer grado aumentada en dos terminos o sean catorce años de dicha pena la que debera contarse desde el treinta y uno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve en que fue recapturado segun oficio de la Subprefectura de fogas doscientas treinta y seis, a las accesorias de inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y seis años despues de cumplida, interdiccion civil por el tiempo de la condena, y sujecion a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años, segun el grado de correccion y buena conducta, y a la responsabilidad civil en la forma designada en el Art. ochenta y siete del Codice Penal por ignorarse si el reo

Decorative flourish

tiene bienes para señalar la pensión  
alimenticia a que se refiere el Art.  
doscientos treinta y nueve del Código  
citado y por esta mi sentencia que  
será consultada al Superior Tribu-  
nal sino fuese apelada, definiti-  
vamente juzgando en primera in-  
stancia, así la pronuncio, mando  
y firmo haciendo audiencia públi-  
ca en la sala de mi despacho en  
Puno a los veinte y cinco días del mes  
de Mayo de mil novecientos uno. =  
Dios J. Miranda. = El Sr. D. Juan  
Miranda Juez de 1.<sup>a</sup> Inst.<sup>a</sup> en lo crimi-  
nal del Cercado, estando en au-  
diencia pública en la sala de su  
despacho, pronunció y falló la  
sentencia anterior a presencia de los  
testigos Francisco Gordillo y D. Exequiel  
Alcocer y por ante mí de que doy fe  
= Narciso E. Barrientos. = Puno,  
diez y nueve de mil novecientos uno.  
Vistos: por los fundamentos parte-  
nentes de la sentencia consultada, co-  
munes a fojas ciento noventa y tres  
su fecha veinte y cinco de Mayo  
último y teniendo además en conside-  
ración: que aparte de la circunstancia  
agravante indicada por el in-  
ferior en el considerando tercero



HABILITADO  
PARA EL EFECTIVO DE  
1901-1902  
Sello 79 - de OFICIO



477

existen las señaladas en los incisos  
noveno, décimo y undécimo del art.  
décimo del Código Penal, de los que  
deben concederarse esclamente tres, con-  
forme lo prescrito en el art. cincuenta  
y siete del mismo Código. Por estos  
fundamentos: revocaron la referida  
sentencia, por la que se impone al ces  
Santiago Planota pena de penitencia-  
ria en tercer grado aumentada en  
dos términos o sean catorce años; y  
reformándola impusieron al citado  
res la pena de penitencia en aumen-  
tada en tres términos o sean quince  
años que se contará desde el treinta  
de Abril de mil ochocientos noventa  
y nueve en que el res fue capturado,  
con las accesorias de ley; y los de-  
volvieron. = D. B. Roel y Salas. =  
Cano. = Calle. = Gonzales Ramirez.  
= Conque. = Nuñez. = Certifico que  
se vio y votó y publicó la presente cau-  
sa con arreglo á ley. = Francisco Dian-  
duas Peña. = Secretario. = Un sell. =  
El Infrascrito Secretario de la Exma Cor-  
te Suprema de Justicia. = Certifica:  
que en virtud del recurso de nulidad  
interpuesto por Santiago Planota, en  
la causa que se le sigue por ho-  
micidio, este Supremo Tribunal

Ha resuelto lo que sigue: Lima Febrero  
veinte y siete de mil novecientos dos. =  
Vistos: de conformidad con el dictamen  
del Soc. Agente Fiscal: declararon no  
haber nulidad en la sentencia de vista  
de fojas trescientas cinco vuelta, su fecha  
diez y nueve de Noviembre último, que  
revocando la de primera Instancia de  
fojas doscientas noventa y tres, su fecha  
Mayo veinte y cinco del mismo mes, im-  
pone al reo Santiago Plano la pena de  
penitenciaria entercer grado aumentada  
en tres términos, o sean quince años que  
se contarán desde el treinta de Abril  
de mil ochocientos noventa y nueve,  
con mas las accesorias de ley, y los  
deholieron. = Solar. = Paredes. = Cas-  
tellanos. = Trausquin. = Puente Ar-  
nas. = Se publicó conforme a ley.  
= Luis Delucchi. = Puno, Mayo  
veinte y seis de mil novecientos dos  
= Por devueltos: saquese los respec-  
tivos testimonios para remitirse a la  
autoridad política para su cum-  
plimiento y para resguardo del intere-  
sado y archívese este expediente en  
la Escrutania Pública de D. Simón  
Gonzales. = Una rubrica. = Ante  
mi. = Narciso C. Barrientos.

Es copia fiel de su original, se es



HABILITADO  
HABER EL BIENIO DE  
1901-1902  
Sello 7º - de OFICIO

Se pide el pte en cumplimiento de lo ordenado en el auto incerto, advirtiendose que el presente no cumple su condena el treinta de Abril de mil novecientos catorce. Puno, Marzo veinte y nueve de 1902.

*Francisco E. Barrantes*  
de  
6. del 6.



*Yo B.*

*Miranda*  
*[Signature]*